

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0767/24

AYUNTAMIENTO DE LANZAHÍTA

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de establecimiento e imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 297, de fecha 03-11-2023, y comprendido entre el 14-11-2023 y el 27-12-2023, y no habiéndose presentado alegaciones de ninguna clase, dando cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento en Pleno, reunido en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 03-11-2023, el citado acuerdo queda elevado a definitivo conforme establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo su redacción como a continuación se recoge:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la exacción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Integran asimismo el hecho imponible del impuesto:

- a) Las obras amparadas por una orden de ejecución.
- b) Obras de interés público
- c) Obras amparadas en una concesión administrativa.
- d) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- e) Obras de demolición.
- f) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- g) Alineaciones y rasantes.

- h) Obras de fontanería y alcantarillado.
- i) Obras en cementerios.
- j) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencias de obras urbanísticas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

3.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.3.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

4.1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.3.- El tipo de gravamen será del 3,5%.

4.4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

5.1.- Exención.

Está exenta del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puentes, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

5.2.- Bonificaciones: no se contemplan.

Artículo 6º.– Normas de gestión.**6.1.– Competencias de gestión y liquidación.**

El Ayuntamiento tendrá competencia para la gestión y liquidación del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal.

6.2.– Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones.

El impuesto será objeto de autoliquidación por el obligado tributario, debiendo acompañar la documentación necesaria para la realización de los actos de comprobación que correspondan y, en el caso de aplicarse las bonificaciones contempladas en el artículo anterior, de los documentos en que fundamente su disfrute.

La Administración gestora del impuesto asistirá al obligado tributario en la realización de la autoliquidación.

6.3.– Plazos para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones.

6.3.1.– El plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación será de 30 días, a contar de la siguiente forma:

- a) Cuando se hubiese solicitado y otorgado expresamente la correspondiente licencia urbanística: desde el día siguiente al de notificación del acuerdo o resolución por el que se autorice y, en cualquier caso, antes del comienzo de las obras.
- b) Cuando hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener licencia urbanística: desde su denuncia por la Administración o desde el día de iniciación de las obras y, en todo caso, antes del comienzo efectivo de las obras.
- c) Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expreso, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo, y en todo caso antes del comienzo efectivo de las obras:
 - c.1) Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.
 - c.2) Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se haya desistido de la realización de las mismas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del importe satisfecho en concepto del I.C.I.O. correspondiente.

6.3.2.– En los casos de sujeción al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el ingreso de la autoliquidación se realizará con la presentación de la misma.

La presentación de la declaración-liquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

Artículo 7º.– La liquidación definitiva.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el sujeto pasivo dispone de 30 días naturales para realizar la autoliquidación definitiva. A los efectos de considerar terminadas unas obras amparadas por licencia, se

tendrá en cuenta para el inicio del cómputo del plazo, el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo máximo de ejecución establecido en la misma. En los casos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, el plazo empezará a contar el primer día hábil siguiente al de la presentación de dicha declaración o comunicación.

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda, de oficio, previa comprobación, practicar la liquidación definitiva que en su caso corresponda.

Artículo 8º.- Autoliquidaciones complementarias o sustitutivas. Rectificación de autoliquidaciones mediante comunicación.

8.1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias dentro del plazo establecido para su presentación e ingreso o con posterioridad a dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso, tendrán el carácter de extemporáneas.

8.2.- Las complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior.

Deberán utilizarse, entre otros casos, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su disfrute por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionada. La autoliquidación deberá indicar en este caso el periodo impositivo y los intereses de demora devengados.

8.3.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones sustitutivas únicamente dentro del plazo reglamentario de presentación e ingreso del impuesto. Su presentación supondrá la sustitución de la inicialmente declarada por la nueva a cuyo fin deberá indicarse expresamente en el documento.

8.4.- Si el obligado tributario considera que la autoliquidación presentada ha perjudicado sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de la misma mediante la presentación de una comunicación.

Artículo 9º.- Recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La interposición del recurso citado en el párrafo anterior no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, se podrá acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a ellas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias.

Disposición final.- Aprobación, autorización y entrada en vigor.

1.- Se autoriza a quien ostente las facultades de aprobación de las liquidaciones por este impuesto a que pueda dictar disposiciones interpretativas de la presente Ordenanza.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lanzahíta, 20 de marzo de 2024.

El Alcalde-Presidente, *José Miguel Gómez Gómez*.